

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole que dentro del término de traslado el extremo activo no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, se deja constancia que previamente se atendieron asuntos con prelación legal Ley 294 de 1996, Decreto 2591 de 1991, Ley 1095 del año 2006, y Ley 1098 del año 2006, aunado a lo anterior, el pasado 15 de diciembre del año 2023, se suspendió la descongestión para esta especialidad, lo que disminuyó la capacidad de respuesta para atender asuntos sin prelación legal. Sírvase Proveer. Palmira 19 de enero del año 2024

La Secretaria.

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA</p>	
---	--	--

INTERLOCUTORIO N° 108

Palmira (Valle), Diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia, se procederá señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por no recorridas las excepciones de mérito.

SEGUNDO: CELEBRAR la audiencia de que trata los artículos 372 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día Martes 28 de Mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual

deberán asistir las partes a rendir interrogatorio, y demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: *Se previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente “Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”. El link de la audiencia se enviará a los apoderados y partes del proceso con anticipación a la diligencia.*

CUARTO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes.

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A- DOCUMENTAL: Copia de la escritura pública No. 2936 del 12 de noviembre del año 2019, para dar solo para efectos de establecer domicilio y estado civil de la declarante María Elvia Riascos Alderete, Acta de declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Diego Gustavo Moreno Ibarguen, Jose Amer Ibarra, Alexander Sánchez Caicedo, Henri Caicedo en la Notaria Cuarta de esta ciudad, y veinte (20) imágenes fotografías.

B- TESTIMONIALES: Se ordena oír en declaración las siguientes personas Diego Gustavo Moreno Ibarguen, José Amer Ibarra, Alexander Sánchez, Henry Caicedo, quienes declararan sobre los hechos de la demanda, especialmente el

comportamiento de los señores Isaac Caicedo Ibarra y María Elvia Riascos Alderete dentro de la convivencia denunciada en la demandada.

C- INTERROGARIO DE PARTE: a la señora María Elvia Riascos Alderete.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

Pantallazos de fotografías en un total de veintitres (23) fotografías, Acta de declaraciones extrajudiciales rendidas por los señores Jorge Iván Burbano Segura, Pauer Arley López Bolaños, Luz Amparo Riascos Alderete, Carlos Ángel López Muriel. Cristian Camilo Martínez Riascos, Deysi Álvarez Bolaños, Sonia Carlota Bonilla, copia del recibí de pago 30047112800, 3004824234, de Homecenter, factura de venta No. 946, 948 del 14 de marzo del año 2022, cotización de mercancía No. 517280-32 de Homecenter, numero para pago No. 3005936529 de Homecenter, factura de compra No. 958 del 8 de julio del año 2022, numero de pago No. 3005946988 de Homecenter, solo para efectos de establecer el domicilio registrado en tales documentos respecto de la señora María Elvira Riascos Alderete.

TESTIMONIALES: Se ordena oír en declaración las siguientes personas: Pauer Arley López, Jorge Iván Burbano Segura, Jhon Edinson Albornoz, Luz Amparo Riascos, Diana Patricia Albornoz, Yersida Lozano, Wilson Upegui Cepero, Alexandra Valencia Arias, Eucaris Lozano, Armando Martínez, Cristian Camilo Martínez, Edinson Martínez, Diana Albornoz, Daniela Martínez, Alejandro Martínez, Blanca Lucía Riascos quienes declararan si los señores Isaac Caicedo Ibarra y María Evelia Alderete, eran vecinos, la frecuencia con la cual se visitaban, extremos del noviazgo, estado civil de los precitados, y financiamiento de la obra civil realizada en el domicilio de la señora María Evelia Alderete.

INTERROGARIO DE PARTE: al señor Isaac Caicedo Ibarra

5. PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. A los señores Isaac Caicedo Ibarra y María Elvia Alderete.

DOCUMENTAL: Oficiar al o la presidente de la Junta Comunal del Corregimiento de Santa Elena Municipio del Cerrito- Valle, a fin de que expida certificado de vecindad de los señores María Elvira Riascos Alderete y Isaac Caicedo Ibarra,

estableciendo si los prenombrados residen o residían en la casa de habitación ubicada en la calle 3 No. 6-85, en el caso de ser positiva la respuesta deberá establecer el periodo en que se suscitó dicha permanencia en la citada residencia y de tener conocimiento deberá establecer el vínculo que existía o existe entre las precitadas partes del proceso.

SEXTO: RECHAZAR DE PLANO al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del C.G del Proceso, las siguientes pruebas documentales, certificación retiro de cesantías del fondo Protección, facturas a nombre de la señora María Elvira Riascos, que no contienen dirección y recibos y facturas de compra a nombre del señor Jhon Edison Albornoz, y certificado de tradición No. 373-132417 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Buga, planos de construcción obra civil por inconducentes e impertinentes.

SEPTIMO: EXHORTAR a las partes a fin de que revisen con la asesoría de sus respectivos apoderados, posibles fórmulas de arreglo respecto a sus puntos de disenso, advertidas las ventajas que ofrecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellas: menos tiempo invertido, ahorro de costos, el acuerdo final depende únicamente de las parte involucradas en el conflicto, no está sujeto a la decisión de un tercero, y según los expertos en psicología con frecuencia, cuando las partes concilian un conflicto, pueden mantener sanas relaciones con posterioridad a la solución del mismo.

OCTAVO: Se requiere a las partes demandante y demandada para que aporten al despacho dentro del término de Diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, copia del registro civil de nacimiento de la señora María Elvira Riascos Alderete y del señor Isaac Caicedo.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado No 13 .hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 22 de enero del año 2024.

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40df5354f9e2c217200a792247bd4a6274cca3f793c8e9e047ece10501ed9b96**

Documento generado en 19/01/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>